

## DECISIÓN No. 8

30 de abril de 2015

### Modificación a las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos en materia de transbordo y expedición directa

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos (Tratado), de conformidad con lo establecido en los artículos 5-12 y 17-01 (3) (c) (iv) del Tratado,

#### CONSIDERANDO

Que las Reglamentaciones Uniformes establecidas por las Partes de conformidad con el Artículo 5-12 (Reglamentaciones Uniformes) del Tratado tienen por objeto lograr la correcta interpretación, aplicación y administración de los capítulos 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), 4 (Reglas de origen) y 5 (Procedimientos aduaneros), y

Que resulta necesario definir el alcance del Artículo 4-17 (Transbordo y expedición directa) para su correcta aplicación, así como establecer los documentos que podrán acreditar que un bien en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, permaneció bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en un país no Parte,

#### DECIDE:

1. Modificar el Artículo III de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado, para quedar como sigue:

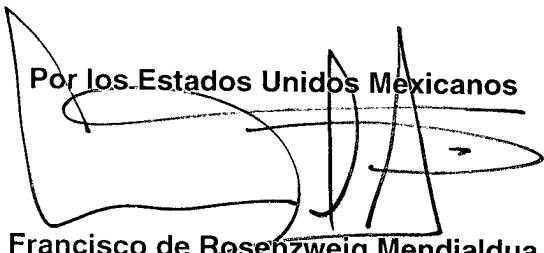
“Para que un bien conserve su carácter de originario y se beneficie del trato arancelario preferencial, éste deberá haber sido expedido directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. No obstante, un bien en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, conservará su carácter de originario siempre que no se haya realizado ninguna operación distinta de la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones, o para transportarlo a territorio de la otra Parte incluyendo el fraccionamiento, siempre que se acredite que haya permanecido bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el país no Parte.

Los siguientes documentos servirán al importador para acreditar que un bien en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, permaneció bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el país no Parte:

- a) en caso de tránsito o transbordo, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda; y
- b) en caso de almacenamiento, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según

corresponda, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento.”

2. La presente Decisión entrará en vigor a los 30 días siguientes a la fecha de su firma.

  
**Por los Estados Unidos Mexicanos**  
**Francisco de Rosenzweig Mendiola**  
**Subsecretario de Comercio Exterior**

  
**Por la República de Chile**  
**Andrés Rebolledo Smitmans**  
**Director General de Relaciones**  
**Económicas Internacionales**